



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE (CP 4/2022) SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE /2022, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECEN DETERMINADOS ASPECTOS SOBRE LA EVALUACIÓN, LA PROMOCIÓN Y LA TITULACIÓN EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, EL BACHILLERATO Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL, ASÍ COMO EN LAS ENSEÑANZAS DE PERSONAS ADULTAS QUE CONDUZCAN A LA OBTENCIÓN DE LOS TÍTULOS DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE BACHILLER.

DICTAMEN 4/2022

Presidenta:

D.^a María Pilar Ponce Velasco.

Vicepresidente:

D. Juan Manuel Almohalla Burguillo.

D.^a María Eugenia Alcántara Miralles.

D. Manuel Bautista Monjón.

D. José Miguel Campo Rizo.

D.^a Verónica Carmona Almazán

D. Andrés Cebrián del Arco.

D. Emilio Díaz Muñoz.

D.^a Isabel Galvín Arribas.

D.^a M.^a del Carmen Morillas Vallejo.

D. Jesús Núñez Velázquez.

D. José María Rodríguez Jiménez.

D. Andrés Ruiz Merino.

D.^a Mónica Sánchez Galán.

D. José Manuel Simancas Jiménez.

Secretario:

D. José Manuel Arribas Álvarez.

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en reunión celebrada el día 24 de febrero de 2022, a la que asisten las Sras. y Sres. Consejeros relacionados al margen, ha emitido, aprobándose por mayoría, el siguiente Dictamen sobre el:

PROYECTO DE DECRETO DE /2022, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECEN DETERMINADOS ASPECTOS SOBRE LA EVALUACIÓN, LA PROMOCIÓN Y LA TITULACIÓN EN LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA, EL BACHILLERATO Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL, ASÍ COMO EN LAS ENSEÑANZAS DE PERSONAS ADULTAS QUE CONDUZCAN A LA OBTENCIÓN DE LOS TÍTULOS DE GRADUADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y DE BACHILLER.

1. OBJETO

El objeto de este proyecto normativo es desarrollar determinados aspectos sobre la evaluación, promoción y titulación en las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional o Educación para personas adultas establecidos en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional.

2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

La propuesta de decreto se basa en las siguientes leyes y reglamentos del Estado:

- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional

A su vez, el presente decreto se dicta en desarrollo de la siguiente regulación de la Comunidad de Madrid:

- Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.



- Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

El Consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz del Gobierno de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 2.1 de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, modificado por el artículo 29 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de conformidad con el artículo 41.d de la ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, ha solicitado a este Consejo la emisión del correspondiente dictamen sobre el proyecto de decreto de /2022, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen determinados aspectos sobre la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, así como en las enseñanzas de personas adultas que conduzcan a la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.

3. CONTENIDO

El presente proyecto de decreto presenta una estructura que consta las siguientes partes:

Preámbulo justificativo.

Parte articulada, que consta de 27 artículos:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y Ámbito de aplicación.*

Capítulo II. Educación Secundaria Obligatoria

Artículo 2. *Referentes de la evaluación.*

Artículo 3. *Objetividad de la evaluación y participación y derecho a la información de padres o tutores legales.*

Artículo 4. *Atención a las diferencias individuales en la evaluación.*

Artículo 5. *Características de la evaluación.*

Artículo 6. *Promoción.*



Artículo 7. *Permanencia.*

Artículo 8. *Consejo Orientador.*

Artículo 9. *Incorporación a un programa de diversificación curricular.*

Artículo 10. *Incorporación al primer curso de un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento.*

Artículo 11. *Incorporación a un ciclo formativo de grado básico.*

Artículo 12. *Titulación.*

Artículo 13. *Documentos oficiales de evaluación.*

Artículo 14. *Vigencia de la normativa reguladora en Educación Secundaria Obligatoria.*

Capítulo III. Bachillerato

Artículo 15. *Referentes de la evaluación.*

Artículo 16. *Objetividad de la evaluación y participación y derecho a la información de padres o tutores legales.*

Artículo 17. *Adaptaciones de la evaluación.*

Artículo 18. *Características de la evaluación.*

Artículo 19. *Promoción.*

Artículo 20. *Titulación.*

Artículo 21. *Documentos oficiales de evaluación.*

Artículo 22. *Vigencia de la normativa en Bachillerato.*

Capítulo IV. Educación de Personas Adultas

Artículo 23. *Educación básica.*

Artículo 24. *La evaluación, promoción y titulación del bachillerato en la educación de personas adultas.*

Artículo 25. *Pruebas para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.*

Capítulo V. Formación Profesional

Artículo 26. *La evaluación en las enseñanzas de formación profesional.*

Artículo 27. *La evaluación en los ciclos de Formación Profesional Básica.*

Parte de disposiciones, que consta de dos disposiciones:

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

ANEXO.

Procedimiento para la propuesta de incorporación al alumnado a un programa de diversificación curricular durante los años académicos 2021-2022 y 2022-2023.

4. OBSERVACIONES¹

I. OBSERVACIONES MATERIALES

1ª. Observación. Artículo 20. Titulación.

Se propone la supresión del apartado 4.

~~“Para facilitar la toma de decisiones por parte del equipo docente sobre la titulación, este podrá considerar que el logro de los objetivos establecidos para la etapa y la adquisición de las competencias correspondientes, y, por tanto, la obtención del título de Bachiller que lo acredita, se alcanzan exclusivamente con evaluación positiva en todas las materias.”~~

¹ Las propuestas de adición aparecen en negrita y *cursiva* en el texto, y las de supresión se incorporan directamente a la redacción que se sugiere, advirtiéndolo al principio de cada observación con un asterisco (*) y tachadas.



Justificación:

Se considera que esta decisión, que adoptaría el equipo docente, estaría comprendida en lo ya regulado en el apartado 3 del artículo 20.

2.^a Observación. Artículo 24. *La evaluación, promoción y titulación del bachillerato en la educación de personas adultas.*

Se propone la supresión del apartado 4

~~“Para facilitar la toma de decisiones por parte del equipo docente sobre la titulación, este podrá considerar que el logro de los objetivos establecidos para la etapa y la adquisición de las competencias correspondientes, y, por tanto, la obtención del título de Bachiller que lo acredita, se alcanzan exclusivamente con evaluación positiva en todas las materias”~~

Justificación:

Se considera que esta decisión, que adoptaría el equipo docente, estaría comprendida en lo ya regulado en el apartado 3 del artículo del artículo 24.

II. OBSERVACIONES ORTOGRÁFICAS, ERRATAS Y SUGERENCIAS DE MEJORA DE LA REDACCIÓN

1.^a Observación. Al preámbulo justificativo.

Primer párrafo.

“La disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de educación, regula el calendario de implantación de las modificaciones que introduce, estableciendo que se implantarán al inicio del curso siguiente a la entrada en vigor de la ley, entre otras, las modificaciones introducidas en la evaluación y condiciones de promoción de las diferentes etapas educativas, así como ~~*las introducidas~~ en las condiciones de titulación de educación secundaria obligatoria, ciclos formativos de grado básico y bachillerato, mientras que las modificaciones ~~*introducidas~~ **incorporadas** en el currículo, la organización y objetivos de las distintas etapas se posponen para el inicio de cursos sucesivos.”

Tercer párrafo:

“Se establece+, en el capítulo I el objeto y el ámbito de aplicación+, que será para todos los centros que impartan las enseñanzas de la que es objeto el

decreto. En el capítulo II se establecen las características de la evaluación, promoción y titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, así como las condiciones y orientaciones ~~*de~~ **para la** permanencia, promoción y titulación, y ~~*de~~ **para la** incorporación a los programas de diversificación curricular, programas de mejora del aprendizaje y del rendimiento y ciclos formativos de grado básico. En el capítulo III se establecen las características de la evaluación, promoción y titulación en el Bachillerato, así como las condiciones y orientaciones de promoción y titulación. En el capítulo IV se establecen las características de la evaluación, promoción y titulación en las enseñanzas para las personas adultas y **de** las pruebas para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller. En el Capítulo V se establecen algunas características sobre la evaluación en las enseñanzas de formación profesional y titulación de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para aquellos que cursen ciclos de formación profesional básica.”

Cuarto párrafo:

“Este decreto se dicta conforme a los principios de necesidad y eficacia, al ser el instrumento idóneo para establecer el desarrollo de las medidas y de las directrices que los centros docentes y el profesorado necesitan para realizar las funciones relacionadas con la evaluación, promoción y titulación. Asimismo, la modificación propuesta es proporcional a la finalidad que se pretende conseguir, incluyendo solamente aquello que resulta imprescindible para desarrollar en el ámbito de la Comunidad de Madrid la regulación contenida en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, ~~*además~~ y no impone cargas administrativas innecesarias en aplicación del principio de eficiencia. **Además,** ~~*Respeto~~ el ordenamiento jurídico vigente⁺, en cuanto que se emplea el rango normativo adecuado para llevar a cabo la disposición reglamentaria⁺, y dota de seguridad jurídica a las actuaciones escolares relacionadas con la evaluación, promoción y titulación. También se cumple el principio de transparencia conforme a lo establecido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, dándose cumplimiento a los trámites de audiencia e información públicas a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, previsto en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.”

Octavo párrafo:

“En virtud de lo anterior, a propuesta del consejero de Educación, Universidades, Ciencia y Portavoz del Gobierno y previa deliberación⁺, ~~*d~~ el Consejo de Gobierno, en su reunión del día—“



2ª. Observación. Artículo 3. Objetividad de la evaluación y participación y derecho a la información de padres o tutores.

Apartado 2.

“2. Los padres o tutores legales deberán participar y apoyar la evolución del proceso educativo ~~*del alumnado~~ de sus hijos o tutelados y colaborar en las medidas de apoyo educativo o refuerzo educativo que adopten los centros para facilitar su progreso. Tendrán, además, derecho a conocer las decisiones relativas a su evaluación y promoción. ~~*debiendo colaborar en las medidas de apoyo o refuerzo que adopten los centros para facilitar su progreso educativo.~~

3ª. Observación. Artículo 4. Atención a las diferencias individuales en la evaluación.

Apartados 3 y 4.

“3. Los centros podrán establecer y aplicar medidas de flexibilización y ~~*alternativas metodológicas~~ **metodologías alternativas** en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en especial para aquel que presente dificultades en su comprensión y expresión.”

“4. Cuando las circunstancias personales de ~~*un~~ **un** alumno con necesidades educativas especiales lo aconsejen ~~*para la consecución de los objetivos de la enseñanza obligatoria,~~ podrá prolongarse un curso adicional su escolarización para la consecución de los objetivos de la enseñanza obligatoria. Estas circunstancias podrán ser permanentes o transitorias y deberán estar suficientemente acreditadas”.

4ª. Observación. Artículo 5. Características de la evaluación.

Apartados 3, 5 y 6.

“3. En la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado deberá ~~*n~~ **+n** tenerse en cuenta como referentes últimos, ~~*desde en~~ todas y cada una de las materias o ámbitos, la consecución de los objetivos establecidos para la etapa y el desarrollo de las competencias correspondientes. El carácter integrador de la evaluación no impedirá que el profesorado realice de manera diferenciada la evaluación de cada materia o ámbito teniendo en cuenta sus criterios de evaluación.”

“5. Con independencia del seguimiento realizado a lo largo del curso, las decisiones sobre promoción y titulación serán adoptadas **+**, colegiadamente **+**, por el equipo docente en una única sesión de evaluación **+**, que tendrá lugar al

finalizar el curso escolar. Las decisiones atenderán a la consecución de los objetivos, al grado de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno. Las calificaciones obtenidas tanto en las materias del curso como en las materias pendientes, en su caso, de cursos anteriores se reflejarán en el acta de dicha sesión de evaluación, que tendrá carácter de evaluación final de curso, así como las decisiones de promoción, permanencia*, e incorporación a programas y titulación. Esta información se consignará en los documentos de evaluación de los alumnos.”

“6. En cada curso de la etapa, además de la evaluación a la que se refiere el apartado anterior, se celebrarán para cada grupo al menos tres sesiones de evaluación dentro del periodo lectivo. Con el objeto de ~~*tener~~ **disponer** un mayor tiempo para poder desarrollar todo el currículo de cada materia, la última de estas sesiones ~~*preferiblemente~~ coincidirá **+,preferiblemente+,** con la evaluación final a la que se refiere el apartado anterior.”

5ª. Observación. Artículo 6. Promoción.

Apartados 2 y 5.

“2. Asimismo, los alumnos promocionarán de curso cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias no superadas les permite seguir con éxito el curso siguiente y ~~*se~~ estime que tienen expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción será beneficiosa para su evolución académica.”

“5. Para facilitar la toma de decisiones sobre la promoción de los alumnos ~~*por parte de los equipos docentes de los alumnos,~~ ~~*estos~~ **los equipos docentes** podrán tomar en consideración que un alumno repetirá curso cuando tenga evaluación negativa en tres o más materias. Asimismo, con idéntica finalidad, de forma excepcional, podrán decidir la promoción de un alumno con evaluación negativa en tres materias cuando se den conjuntamente las siguientes condiciones:..”

6. Observación. Artículo 7. Permanencia.

Apartado 3

“3.En todo caso, la permanencia en el mismo curso se planificará de manera que las condiciones curriculares se adapten a las necesidades del alumnado y estén orientadas a la superación de las dificultades detectadas, así como al



avance y profundización en los aprendizajes ya adquiridos. Estas condiciones se recogerán en un plan específico personalizado **que incluirá** ~~con cuantas~~ **las** medidas que se consideren adecuadas para este alumnado.”

7. Observación. Artículo 8. Consejo Orientador.

Apartados 1 y 3.

“1. Al finalizar el segundo curso y, en su caso, el cuarto de la Educación Secundaria Obligatoria⁺, se entregará a los padres o tutores legales de cada alumno un consejo orientador. Dicho consejo incluirá un informe sobre el grado de logro de los objetivos y de adquisición de las competencias correspondientes, así como una propuesta a padres o tutores legales o, en su caso, al alumno, de la opción que se considera más adecuada para continuar su formación, que podrá incluir la incorporación a un programa de diversificación curricular o a un ciclo formativo de grado básico o Formación Profesional Básica, en su caso.”

~~“3. Asimismo, ^{*}al finalizar el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria, se entregará el~~ recibirán un consejo orientador ~~^{*}al alumno~~ **los alumnos que ^{*}si al finalizar el primer curso de la Educación Secundaria Obligatoria ^{*}el alumno se propone sean propuestos** para cursar un programa de mejora de aprendizaje y del rendimiento, y los que ~~^{*}si al finalizar el tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria ^{*}si el alumno se propone sean propuestos~~ para cursar un programa de diversificación curricular⁺, o bien un ciclo formativo de grado básico o **un** ciclo de formación profesional básica^{*}, ~~en su caso.~~”

8ª. Observación. Artículo 9. Incorporación a un programa de diversificación curricular.

Apartados 1 y 2.

“1. Los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria ^{*}, por ~~^{*} parte de~~ quienes presenten dificultades relevantes de aprendizaje tras haber recibido, en su caso, medidas de apoyo en el primer o segundo curso de esta etapa, ~~^{*} a~~ **o por** quienes **necesiten** esta medida de atención a la diversidad ~~^{*}les sea favorable~~ para la obtención del título.”



2(...)

“En todos estos casos, la incorporación a estos programas requerirá, además de la evaluación académica, un informe de idoneidad de la medida, ~~*y~~ **que** se realizará una vez oído el alumno, así como ~~*contar con~~ la conformidad de sus padres o tutores legales.”

9ª. Observación. Artículo 10. Incorporación al primer curso de un programa de mejora del aprendizaje y del rendimiento.

“El equipo docente podrá proponer que en el curso escolar 2022-2023 se incorporen al primer curso de un programa de mejora de aprendizaje y del rendimiento, según los criterios para la incorporación a estos programas, los alumnos que finalicen el primer curso de Educación Secundaria Obligatoria en el curso 2021-2022, si se estima conveniente para su progreso educativo, ~~*para lo que se estará~~ **ajustándose** a lo previsto en el artículo 8 de la Orden 3295/2016, de 10 de octubre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan para la Comunidad de Madrid los Programas de Mejora del Aprendizaje y del Rendimiento en la Educación Secundaria Obligatoria. En el curso 2023-2024 este alumnado podrá incorporarse de forma automática al primer curso de un programa de diversificación curricular”

10ª. Observación. Artículo 12. Titulación.

Apaestado 1, 2, 3 y 6.

“1. Obtendrán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria los alumnos que, al terminar la etapa hayan adquirido, a juicio del equipo docente, las competencias establecidas y alcanzado los objetivos de la misma, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos del artículo 2 **de este decreto**.

2. Las decisiones sobre la obtención del título serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente del alumno, conforme a lo establecido en el artículo 5 **de este decreto**. En todo caso, titularán quienes hayan superado todas las materias o ámbitos cursados.

3. Para facilitar la toma de decisiones ~~*por parte~~ sobre la titulación de los alumnos ~~*de~~ **+los equipos docentes** ~~*sobre la titulación~~, estos podrán considerar que los alumnos han adquirido las competencias establecidas y alcanzado los objetivos de la etapa y, consecuentemente podrán titular, ~~*cuando~~ **aunque** hayan obtenido una evaluación negativa en un máximo de



dos materias, siempre que estas no sean de forma simultánea Lengua Castellana y Literatura y Matemáticas.

(...)

6. Quienes, una vez finalizado el proceso de evaluación de cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria+, no hayan obtenido el título*, y hayan superado los límites de edad establecidos en el artículo 4.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, teniendo en cuenta asimismo la prolongación excepcional de la permanencia en la etapa que prevé la propia ley en el artículo 28.5, podrán hacerlo en los dos cursos siguientes a través de la realización de pruebas o actividades personalizadas extraordinarias de las materias que no hayan superado.”

11ª. Observación. Artículo 13. Documentos oficiales de evaluación.

Apartado 4.

“4. En el Historial Académico de Educación Secundaria Obligatoria se consignarán los resultados de la evaluación+, que tendrá lugar al finalizar el curso, sin distinción de convocatorias.”

12ª. Observación. Artículo 16. Objetividad de la evaluación y participación y derecho a la información de padres o tutores legales.

“1. El derecho del alumnado a una evaluación objetiva y a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad*, queda garantizado mediante lo establecido en el capítulo VIII de la Orden 2582/2016, de 17 de agosto, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se regulan determinados aspectos de organización, funcionamiento y evaluación en el Bachillerato, en lo que no se oponga a la nueva regulación establecida en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre.

2. Los padres o tutores legales deberán participar *y apoyar en la evolución del proceso educativo de*~~l~~ ***alumnado de sus hijos o tutelados y apoyar dicho proceso** . Tendrán, además, derecho a conocer las decisiones relativas a su evaluación y promoción, debiendo colaborar en las medidas de apoyo o refuerzo que adopten los centros para facilitar su progreso educativo.”

13ª. Observación. Artículo 19. Promoción.

Apartado 2.

“2. La superación de las materias de segundo curso⁺, que se indican en el anexo III del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, y en el artículo 13 del Decreto 52/2015, de 21 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo del Bachillerato, estará condicionada a la superación de las correspondientes materias de primer curso indicadas en dichas normas por implicar continuidad.

No obstante, el ~~*alumnado~~ **alumno** podrá matricularse de la materia de segundo curso sin haber cursado la correspondiente ~~*materia~~ de primer curso⁺, siempre que el ~~*profesorado~~ **profesor** que la imparta considere que ~~*el alumno~~ reúne las condiciones necesarias para poder seguir con aprovechamiento la materia de segundo⁺. En ese caso, ~~*para lo que~~ el alumno deberá acreditar los conocimientos correspondientes al curso previo mediante una prueba de nivel establecida por el departamento de coordinación didáctica responsable de dicha materia o quien desempeñe sus funciones en los centros privados. En caso contrario, deberá cursar la materia de primer curso, que tendrá la consideración de materia pendiente, si bien no será computable a efectos de modificar las condiciones en las que ha promocionado a segundo.”

14ª. Observación. Artículo 20. Titulación.

Apartados 8 y 10.

“8. También podrán obtener el título de Bachiller en la modalidad de Artes quienes hayan superado las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, las materias recogidas en el apartado 6 y las correspondientes a la citada modalidad⁺, conforme al apartado 7*, de este artículo.”

“10. El alumnado en posesión de un título Profesional de Música o de Danza que en el curso 2020- 2021 hubiera cursado primer curso de Bachillerato por una modalidad diferente a Artes y hubiera superado al menos la materia de primer curso correspondiente a dicha modalidad⁺, conforme a lo recogido en el apartado 7 de este artículo, podrá obtener el título de Bachiller mediante la superación de las restantes materias que, según lo recogido en este artículo, correspondan a la modalidad elegida.”

15ª. Observación. Artículo 21. Documentos oficiales de evaluación.



Apartado 4.

“4. Las actas de Bachillerato se cerrarán al final del período lectivo+, después de la convocatoria Ordinaria*, y tras la convocatoria extraordinaria.

16ª. Observación. Artículo 27. La evaluación en los ciclos de Formación Profesional Básica.

Apartado 2.

“2. El equipo docente constituido por el conjunto de profesores del alumno, coordinados por el tutor, actuará de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes del mismo, atendiendo a los criterios pedagógicos de estos ciclos, su organización del currículo desde una perspectiva aplicada, y el papel asignado a la tutoría y a la orientación educativa y profesional, realizando un acompañamiento socioeducativo personalizado.”

17ª. observación. Al anexo. Procedimiento para la propuesta de incorporación al alumnado a un programa de diversificación curricular durante los años académicos 2021-2022 y 2022-2023.

Primer párrafo.

“ 1. **Con carácter general-** +, *A al comienzo del tercer trimestre del curso, el equipo docente de cada grupo analizará la situación escolar de los alumnos para los que se considere que precisan de una metodología específica asociada a una organización del currículo diferente a la establecida con carácter general para alcanzar los objetivos y competencias de la etapa y el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, y que cumplan los requisitos de incorporación a un programa de diversificación curricular recogidos en el artículo 9, conforme a lo fijado en el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre. De este análisis se emitirá un informe a la jefatura de estudios, del que se dará cuenta a las familias interesadas y al departamento de orientación, que iniciará una evaluación de los alumnos propuestos de acuerdo con lo indicado en el apartado 3 de este anexo.”



Comunidad
de Madrid

Madrid, a 24 de febrero de 2022

Vº Bº

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO

María Pilar Ponce Velasco

José Manuel Arribas Álvarez